

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Acta No. 114.

Expediente 66001-22-13-000-2014-00072-00

I. ASUNTO. DECIDE TUTELA.

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Rosa Inés Arcila Ossa** y **María Eugenia Arias Arcila** contra el **Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y a la igualdad con ocasión de la sentencia que dicha autoridad profirió el día 30 de agosto de 2011 dentro del proceso de pertenencia agraria de María Ligia Arias Zuluaga contra herederos indeterminados del causante Guillermo Arias Zuluaga y demás personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

i). Se dice en el escrito de amparo, que el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, incurrió en una vía de hecho al momento de decidir la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por María Ligia Arias Zuluaga, en contra de los herederos indeterminados de Guillermo Arias Zuluaga y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-6684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría Risaralda, toda vez que en dicho libelo se

omitió mencionar una parte de la totalidad de las cuotas del Lote Santamaría que pertenecía al extinto Guillermo Arias Zuluaga, quien en vida estuvo casado con Rosa Inés Arcila Ossa.

ii).- Que para la fecha en que se inició la respectiva acción judicial, la demandante no poseía el bien que allí relacionó y sobre el cual el Juzgado accionado se pronunció en el fallo con que resolvió las pretensiones que le habían sido propuestas, por cuanto dicho predio había sido arrendado por Guillermo Arias Zuluaga a Gonzaga de Jesús Ocampo (sic), el día 01 de agosto de 1999, por un término de 5 años, a razón de un canon mensual de ochenta mil pesos, y que desde el día 1 de febrero de 2005, el mismo pasó a manos de Marino Puerta, a quien el propio Guillermo se lo arrendó ulteriormente.

iii).- Señalan que Guillermo Arias Zuluaga falleció el día 13 de enero de 2009 en la ciudad de Medellín y que para entonces el arrendatario del predio atrás mencionado era Marino Puerta, quien fue citado por Néstor Manuel Arias Arcila hijo del extinto Guillermo a una conciliación adelantada ante el Corregidor Municipal de San Clemente Municipio de Guática Risaralda, con el fin de lograr la restitución de tal bien, trámite que culminó con una prórroga que se extendió hasta el 1 de abril de 2010.

iv).- Añaden que el señor Guillermo Arias Zuluaga, en vida siempre pagó los impuestos prediales correspondientes al mentado bien; circunstancias que entre otras que son in extenso referidas en el escrito de amparo, permiten corroborar según las accionantes que la Sra. María Ligia Arias Zuluaga hermana del extinto Guillermo Arias Zuluaga, nunca tuvo la posesión del predio a que se ha hecho alusión, que es el mismo que le adjudicó el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, mediante sentencia del 30 de agosto de 2011.

v).- Manifiestan que fue tan oscuro el proceder de María Ligia Arias Zuluaga al demandar la usucapión de un bien que nunca poseyó, que inclusive manifestó ante el referido despacho judicial que desconocía el lugar de notificaciones de los señores Néstor Manuel y María Eugenia Arias Arcila herederos de Guillermo Arias Zuluaga, cuando era evidente que sabía que estos estaban domiciliados en la ciudad de Medellín y conocía el lugar de su ubicación exacta.

vi).- En otro aparte del texto de amparo, se refiere que María Ligia Arias Zuluaga, obró siempre de mala fe, pues ni siquiera en el escrito de poder

que confirió para iniciar el aludido proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, aquella individualizó y describió los linderos del bien que pretendía adquirir en forma fraudulenta y que finalmente le fue adjudicado.

vii).- Que por todo lo anterior, la citada autoridad judicial convocada a esta audiencia incurrió en un error al acceder a las pretensiones que le planteó María Ligia Arias Zuluaga en el proceso de prescripción adquisitiva que dicha persona promovió con la mala intención de apropiarse de un bien que nunca había poseído realmente.

viii).- Piden entonces, que a través de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se amparen los derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y a la igualdad, para dejar sin ningún efecto la providencia judicial dictada por el Juzgado accionado, a través de la cual se le adjudicó a María Ligia Arias Zuluaga, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-6684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría Risaralda, ubicado en el Municipio de Guática, ordenando consecuentemente, la cancelación de la anotación respectiva.

ix).- Se solicitó igualmente, una medida provisional enderezada a hacer cesar los efectos que la decisión judicial censurada ha producido. Esta fue denegada por improcedente al tenor del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.- La acción se admitió y notificó a la entidad accionada, quien guardó silencio al respecto.

Posteriormente, la Sala estimó conveniente ordenar a la entidad accionada que notificara a las partes del proceso de prescripción adquisitiva No. 2010-117 a fin de informarles sobre la existencia de esta actuación, por lo que así lo hizo ver mediante auto aclaratorio.

Se allegó prueba documental que da cuenta de la notificación a las partes actuantes en la citada actuación judicial, sin que aquellas hayan concurrido a esta sede judicial a oponerse o coadyuvar la solicitud de amparo propuesta.

Vencido el término de ley, nada se dijo al respecto por la entidad accionada, por lo que considera la Sala que es oportuno entrar a proferir el veredicto a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

1. Prontamente se observa que esta entidad tiene competencia para conocer y decidir la presente acción constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Previo a adoptar la determinación que corresponda, la Sala considera oportuno mencionar que si bien, en auto del catorce de marzo hogaño, se excluyó del trámite de amparo al señor Néstor Manuel Arias Arcila por cuanto dicha persona no había suscrito el escrito en que está contenida la solicitud de amparo, no menos cierto es que mediante escrito presentado posteriormente, ese ciudadano justificó validamente las razones por las que no rubricó tal solicitud, motivos que llevan a esta Sala a mudar la mencionada decisión para en su lugar incluirle como parte accionante en este trámite constitucional, haciéndole extensivos los efectos de la decisión que ulteriormente sea aquí adoptada.

Importante recordar que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Aún así, también es cierto que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido siempre firme y sólida, al no consentir que los particulares se valgan y utilicen la acción de tutela como un medio para revivir términos o para reabrir instancias que ya han sido plenamente concluidas y que por tanto se tornan inmutables al estar de por medio la seguridad jurídica y la paz social, lo anterior sin perjuicio de que la misma en forma muy excepcional pueda resultar procedente siempre que se den ciertos supuestos.

En efecto, dijo la Corte en Sentencia T-656 del 23 de agosto de 2012: *“La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está determinada por la verificación que debe realizar el juez de tutela del cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales han sido fijados de forma puntual desde la sentencia C-590 de 2005”*.

Esos supuestos que anunció allí la Corte, están claramente descritos entre otras, en las sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-125 de 2012, en las que se precisó de manera clara y coherente la forma en que un funcionario judicial desquicia sus decisiones e incurre un irregular proceder que una vez denunciado y descubierto debe ser desterrado del mundo jurídico, para en su lugar, entrar a corregir el respectivo yerro, haciendo primar el respeto de los derechos y garantías que por Constitución y por ley han sido reconocidos a todos los coasociados.

4.- Ahora, siguiendo la dialéctica aquí propuesta, no puede perderse de vista que las decisiones judiciales como ocurre con la que es aquí cuestionada, están provistas de una presunción de legalidad y acierto en consideración a la autonomía e independencia que ha otorgado la propia Carta Política, a los Jueces para el cumplimiento de sus funciones.

De tal manera que en línea de principio, una decisión judicial no es susceptible de ser cuestionada a través de la acción de tutela, salvo que quien así lo pida, se de a la difícil tarea de hacer ver al Juez de amparo, que la respectiva decisión jurisdiccional cuestionada es producto de un proceder caprichoso, absurdo o irrazonado por parte del funcionario judicial que la profirió.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 02 de febrero de 2012, manifestó: *“Del mismo modo,*

cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional desde antes precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir sólo “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador” (sent. 16 de julio de 1999, exp. 6621).

iv. El caso Concreto.

5.- Enfrentados los anteriores elementos al caso que se tiene puesto de presente, es palmar que la acción de amparo deprecada no tiene forma de abrirse paso. No lo tiene puesto que es evidente que no está presente el requisito de inmediatez como un supuesto que justifique su procedencia.

Son así las cosas, puesto que según se observa al ir sobre la evidencia que reposa en autos, la providencia judicial que dicen los accionantes les vulneró los derechos fundamentales que piden les sea amparados, fue proferida el día 30 de agosto de 2011 y la misma no fue materia de ningún recurso ordinario enderezado a cuestionar sus conclusiones.

También es patente que desde que se ejecutorió e inscribió dicha decisión en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, esto último que ocurrió el día veintitrés de septiembre de 2011 según se observa al ir sobre la anotación once que aparece inserta en el respectivo certificado de libertad y tradición, hasta el momento en que se dio inició a la presente acción, ha transcurrido un espacio de tiempo superior a dos años, situación que no deja ver ni por asomo que esta solicitud haya sido promovida en un tiempo razonable después de que la citada decisión produjo efectos jurídicos, todo cual no permite observar la necesidad de urgencia de cara a la protección del catálogo de garantías que se relacionó en la presente solicitud de amparo, por lo que la misma se frustra en su propósito.

Sobre este tópico es bueno recordar que la Corte Constitucional en sentencia T- 584 de 2011 recordó:

“En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual

deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate¹. Por tanto se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos², porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, “de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela...”³.

6.- Es prudente mencionar que si bien, la ley no tiene previsto un término dentro del cual deba ser promovida la tutela, ciertamente, para determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se produce el acto u omisión que vulnera o atenta contra los derechos fundamentales a que se refiera en la respectiva solicitud y la interposición de la misma, se han establecido tres factores que deben siempre ser considerados:

El primero enderezado a averiguar si existe un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes.

El segundo que permita evidenciar si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión cuestionada.

Un tercer requisito con el cual se busca evidenciar si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos que denuncia quebrantados el interesado.

En el caso en cuestión, sin mayor esfuerzo se concluye que la parte promotora de esta acción, no logró establecer los antedichos factores, todo lo cual hace que sus aspiraciones desborden de bulto el fin y el alcance de la acción de tutela.

¹ Ver Sentencia T-1040 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-791 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

³ Sentencia T-584 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

A partir de esa lógica, la Sala considera que se torna innecesario entrar a hacer acotación alguna respecto de las causales genéricas y específicas establecidas para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues a ello solo se llega cuando se evidencia que están dados los supuestos de procedencia de la respectiva acción y que por ende, es necesario ir al fondo del tema planteada, con el fin de verificar lo actuado y por esa vía entrar a observar si se ha o no incurrido en una actuación irregular, cuestiones que claramente no han sido aquí acreditadas.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 02 de febrero de 2012, manifestó: *“Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional desde antes precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir sólo “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador” (sent. 16 de julio de 1999, exp. 6621).*

6.1.- Así tienen que ser las cosas, toda vez que no se puede perder de vista que las decisiones judiciales por su naturaleza y función misma, están llamadas a cobrar inmutabilidad, lo que impide volver sobre lo ya resuelto como quiera que las mismas se erigen en instrumentos que propician y afianzan la seguridad jurídica y la paz social, como nortes cardinales a un Estado jurídicamente organizado, en el que el debido proceso involucra la imposibilidad de tocar temas ya resueltos, con lo que se busca evitar un caos social y perpetuar la inseguridad jurídica, al ser estos, estados de incertidumbre e indefinición que atentan contra el bienestar común y contra las mismas instituciones y estamentos estatales encargadas de mantener el orden y de regular la conducta humana mediante el cumplimiento de imperativos de orden constitucional y legal previamente establecidos como reglas para regular el *modus vivendi* en sociedad.

7.- En últimas, si no estuviera ausente la inmediatez entendida como un supuesto inherente al inicio de un trámite tutelar de este linaje, aún así la decisión que viene de ser anunciada seguiría siendo la misma, al no evidenciarse tampoco la inminencia en lo que tiene que ver con la ocurrencia del perjuicio irremediable que según la parte accionante, está propensa a padecer.

Al respecto hay que decir que, si el perjuicio irremediable se patentara en aquél menoscabo, detrimento, afectación, o agravio que una vez ocurrido es

imposible de deshacer en el tiempo, por cuanto sus efectos son irreparables de cualquier modo, es de cargo de la parte que así lo exponga, darse a la tarea de acreditar la inminencia en lo que tiene que ver con ese daño, a tal punto que logre crear suficiente convicción de que es la tutela el único medio expedito, adecuado y eficaz para evitar su ocurrencia.

8.- Esto es así, puesto que no se puede perder de vista que la acción de tutela por su naturaleza misma no ha sido prevista como una instancia más, y que por ende, cuando de cuestionar decisiones judiciales a través de ella se trata, es necesario que la misma se ejerza tal cual aquí ocurrió, como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el que claramente aquí se juzga ausente al no estar demostrado.

En síntesis; no advierte la Sala que la decisión judicial que viene cuestionada, tenga la potencialidad de causar un daño irreparable a las accionantes, menos aún que aquella produzca efectos nocivos cuyas consecuencias resulten irremisibles en el tiempo, situación que en últimas, hace innecesaria la adopción de medidas urgentes encaminadas a superar la realización de tales secuelas, todo torna estéril la presente acción de tutela.

9.- Ante ese puntual panorama, es claro que la tutela aquí propuesta no puede operar acorde con las razones que de forma particular quedaron recién advertidas, por lo que así se hará ver en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Negar la acción de tutela que promovieron ROSA INÉS ARCILA OSSA, MARÍA EUGENIA ARCILA ARCILA y NÉSTOR MANUEL ARIAS ARCILA contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA RISARALDA, según se dejó expuesto en las precedentes motivaciones.

Segundo. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992 hoy vigente, y demás normas reglamentarias de la acción de tutela.

Tercero. Si esta decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás